

R. CASACION núm.: 10/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. José Juan Suay Rincón

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mercedes

Fernández-Trigales Pérez

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Juan Suay Rincón

D. Jesús Cudero Blas

En Madrid, a 2 de marzo de 2017.

Visto el recurso de casación preparado por el procurador D. José M. Guimaraens Martínez, en representación de la entidad mercantil MONCALVA, S.L., contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 28 de julio de 2016, por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia

del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo de 29 de marzo de 2016, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente contra la resolución de 23 de enero de 2015, del Ayuntamiento de Vigo, por la que se estimaba parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 7 de noviembre de 2014, y contra la resolución del mismo Ayuntamiento, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 7 de noviembre de 2014, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, por falta de fundamentación de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 90.4.b) de la LJCA en relación con el artículo 89.2.f) del mismo texto legal, con imposición de las costas procesales a la entidad recurrente, conforme al artículo 90.8, con el límite máximo de mil euros por todos los conceptos.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00494/2016

Recurso de Apelación N° 4280/2016

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

En el recurso de apelación que con el N° 4280/16 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por "Moncalva, S.L." representada por D^a. Carina Zubeldia Blein y dirigida por D.^a María Argiz Vallejo, contra la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario número 108/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Vigo. Es apelado el Ayuntamiento de Vigo, representado y dirigido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Vigo se dictó con fecha 29-3-2016 sentencia en el Procedimiento Ordinario N° 108/2015 con la siguiente parte dispositiva: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "MONCALVA S.L.", frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 108//2015 ante este Juzgado, contra las dos resoluciones plasmadas en el encabezamiento de esta sentencia, que se declararan conformes al ordenamiento jurídico. No se efectúa expresa imposición de las costas procesales".

SEGUNDO: Por la representación de la demandante se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra que la revocase y estimase las pretensiones formuladas en la demanda.

TERCERO: El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado de él a la Administración demandada, que presentó escrito de oposición.

CUARTO: Recibidos los autos en esta Sala, ante ella se personó exclusivamente la parte apelante (Procurador Sr. Guimaraens Martínez). Por providencia de 4-7-16 se señaló para votación y fallo el 14-7-16.

QUINTO: En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida en lo que no discrepen de los de la presente.

SEGUNDO: La pretensión de la parte actora de que se declarase la nulidad de las resoluciones municipales impugnadas se fundamentaba en la demanda en que los expedientes de reposición de la legalidad se habían incoado una vez ya caducada la potestad de la Administración para restaurar la legalidad urbanística; en que las instalaciones objeto de los expediente tramitados estaban únicamente sujetas a la obtención de licencia de obra según la propia normativa municipal; en que los soportes publicitarios eran instalaciones legalizables dado su carácter provisional; y en que el planeamiento municipal contradice normas superiores al considerar los soportes publicitarios como instalaciones permanentes de duración indeterminada. La sentencia del Juzgado desestima estas alegaciones al considerar que las instalaciones publicitarias no son solo una obra sino el ejercicio de una actividad comercial, lucrativa y sujeta a tributación; y que si bien el PXOM de 2008 ha sido anulado por sentencia -lo que impide examinar la conformidad a derecho de sus determinaciones- no está acreditado que el que recobró su eficacia tras dicha anulación autorice la instalación que, como provisional, la parte actora defiende.

TERCERO: En el recurso de apelación se argumenta que el Ayuntamiento incoó los procedimientos de reposición de la legalidad urbanística del artículo 209 de la LOUGA, no de su artículo 2011, por lo que tuvo en cuenta exclusivamente la



obra, no la actividad, y por lo tanto sí se produjo la caducidad invocada en su demanda; y que la anulación del PXOM determina la anulación de las resoluciones impugnadas, ya que fueron dictadas en unos procedimientos en los que se analizó si las instalaciones litigiosas eran legalizables de acuerdo con las determinaciones del PXOM 2008, y sin que pueda tenerse en cuenta el PGOU 1993, pues esta cuestión ni fue examinada en vía administrativa ni pudo serlo en la judicial, pues la anulación del plan de 2008 se produjo después de la demanda y contestación y de haberse recibido el pleito a prueba. El primero de dichos argumentos no puede ser aceptado, pues la actividad publicitaria y la instalación de la valla que soporta lo que se publicita son inescindibles. Dicha actividad no se puede ejercer sin la instalación que la valla supone, y la forma de ponerle fin no es otra que la retirada de la valla. Por lo que se refiere al segundo, los expedientes se tramitaron porque la colocación de las vallas publicitarias se había realizado sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, exigible de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Urbanística reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Vigo. El artículo 28 de esta ordenanza, precepto al se hace referencia en la demanda, dispone que la concesión de licencias en predios sin uso se considerará como autorización de un uso provisional, por lo que se regirá por lo dispuesto en el artículo 102 de la LOUGA. Este precepto perdió vigencia al entrar en vigor el PXOM 2008, pero la recobró al ser anulado. La parte actora no puede decir que la anulación del plan general del 2008 acarrea automáticamente la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues estas se basan en que hay una ordenanza que exige la obtención de una licencia que nunca tuvo ni solicitó. Podía argumentar que tenía que concedérsele la oportunidad de legalizar las instalaciones, pero no de una manera abstracta, sino indicando que la legalización era posible de acuerdo con las previsiones de la ordenanza, que divide el término municipal en cinco zonas, y en unas permite las instalaciones publicitarias y en otras no. Y esto podía haberlo hecho en la demanda, en la que se refirió expresamente a la citada ordenanza, y no lo hizo, y tampoco en los escritos posteriores. Por ello tampoco puede ser aceptado este argumento, y el recurso de apelación, en consecuencia, tiene que ser desestimado.

CUARTO: Pese a ser desestimado el recurso de apelación no procede hacer imposición de las costas de segunda instancia, al no ser totalmente coincidentes los razonamientos de la presente sentencia con los de la apelada (Artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional).

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S :

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por "Moncalva, S.L." contra la sentencia dictada con fecha 29-3-2016 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Vigo en el Procedimiento Ordinario N° 108/2015. No se hace imposición de las costas de segunda instancia.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Firme que sea la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00101/2016

-

31 MAR. 2016

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

MC

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000201

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000108 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: MOCALVA, S.L.

Abogado: MARIA ARGIZ VALLEJO

Procurador D./Dª: CARINA ZUBELDIA BLEIN

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado:

Procurador D./Dª BENITO ESCUDERO ESTEVEZ



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 101/16

En Vigo, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 108/2015, a instancia de la mercantil "MONCALVA S.L.", representada por la Procuradora Sra. Zubeldia Blein bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Argiz Vallejo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Escudero Estévez y defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra los siguientes actos administrativos:

a) Resolución de 23.1.2015 del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, recaída en el exp. 17803/423, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la empresa ahora demandante contra anterior resolución de 7.11.2014 y, entre otros extremos, declaró que la instalación sin licencia de cuatro estructuras publicitarias en cinco parcelas sitas en Avenida de Europa es incompatible con el ordenamiento urbanístico, ordenando su desmontaje y retirada.

b) Resolución de 13.2.2015 del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, recaída en el exp. 17537/423, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la empresa ahora demandante contra anterior resolución de 7.11.2014 mediante la cual, entre otros extremos, se declaraba que la instalación sin licencia de un vallado publicitario en una parcela sita en Avenida Florida y otros seis en Plaza de España es incompatible con el ordenamiento urbanístico, ordenando su desmontaje y retirada



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra las expresadas resoluciones.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se acordó sustanciarlo por los trámites del recurso ordinario.

Recabado el expediente administrativo, se formalizó el escrito de demanda, que finalizaba suplicando se dictase sentencia por la que se declare contrario a derecho el art. 2.6.6 del PXOM de Vigo en lo que respecta al listado incluido en el apartado 2, por exceder de sus competencias e infringir principios y normas de rango superior (planteando después el Juzgado la cuestión de ilegalidad ante el TSJ Galicia); la declaración de ser contrarias a Derecho ambas resoluciones impugnadas por haber caducado la acción para reponer la legalidad urbanística, con declaración en fuera de ordenación de las instalaciones y, subsidiariamente, la declaración de la posible legalización de éstas dado su carácter provisional, otorgando plazo para la presentación de la documentación pertinente de cara a lograr licencia municipal; con imposición de costas a la Administración.

Por parte de la representación procesal del Concello se contestó en forma de oposición, interesando la declaración de conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Se fijó la cuantía del pleito en indeterminada, pero superior a 30.000 euros.

Se practicaron los medios de prueba que se declararon pertinentes y se presentaron escritos de conclusiones por la parte actora y el Concello de Vigo.

Posteriormente, la parte actora presentó nuevo escrito de alegaciones tras tomar conocimiento de la existencias de las Sentencias del Tribunal Supremo que anularon el PXOM de 2008; manteniendo la pretensión de declaración de caducidad de la acción de restauración y, subsidiariamente, la posibilidad de legalización de la instalación, matizaba que, de entender el Juzgado que el PXOM de 2008 resulta de aplicación al caso, pese a haber sido anulado, procedía declarar contrario a derecho el art. 2.6.6 del mismo y después plantear la cuestión de ilegalidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

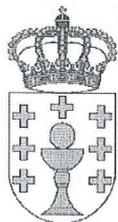
PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- La empresa demandante es titular de la explotación de diversas instalaciones publicitarias ubicadas en varias parcelas:

-Cuatro estructuras en parcelas ubicadas en la Avenida de Europa (unas clasificadas como suelo urbanizable delimitado pendiente de desarrollo y otras



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

como urbano no consolidado pero con ordenación detallada; conforme al PXOM de 2008).

-Siete vallados publicitarios en repartidos en dos parcelas, una en Avda. Florida (suelo urbanizable delimitado pendiente de desarrollo) y otra en Plaza de España (suelo urbano no consolidado con ordenación detallada).

No cuenta con licencia para estas instalaciones.

2.- Estos paneles publicitarios se emplazaron en las referidas parcelas entre los años 2004 y 2007.

3.- Advertidas las referidas instalaciones en informes de la Policía Local de finales de 2013, y previos dictámenes técnico y jurídico, se incoaron (el 7 de febrero y el 7 de mayo de 2014) sendos expedientes de protección de la legalidad urbanística, al considerarse que la actuación realizada no resultaba permisible en las diferentes categorías de suelo afectadas.

4.- La empresa explotadora de las vallas presentó alegaciones sosteniendo la permisibilidad de la instalación, por resultar fácilmente desmontable y no permanente en el tiempo. También adujo que la acción de restauración de la legalidad urbanística había caducado; y, subsidiariamente, que resultaba autorizable como obra provisional.

5.- El 7 de noviembre de 2014 se resolvieron los dos expedientes, declarando las instalaciones referidas como incompatibles con el ordenamiento urbanístico, ordenando su retirada y desmontaje.

Interpuestos los correspondientes recursos de reposición, fueron desestimados el 23 de enero y el 13 de febrero de 2015, respectivamente.

SEGUNDO. - De la caducidad

En la demanda se defiende, al igual que había acontecido en el seno del expediente, que la acción de restauración de la legalidad urbanística emprendida por el Concello de Vigo ha caducado, por el transcurso del plazo de seis años, toda vez que las vallas publicitarias se instalaron en las parcelas en virtud de contratos suscritos en los años 2007 y 2008.

Este motivo de impugnación no se acoge.

Ha de tenerse en cuenta que, conforme al art. 32 de la Ordenanza Municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Vigo (publicada en el BOP Pontevedra de 8.4.2003), todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior, como actos de uso del suelo que son, están sujetos a previa licencia municipal de obras e instalaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 194.2 LOUGA y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de las demás



autorizaciones sectoriales exigibles; licencia con duración temporal máxima de dos años, prorrogables por períodos iguales (art. 39.2). También estarán sujetos al pago de las exacciones fiscales que procedan.

Conviene reparar en que la redacción del art. 194.2 LOUGA en la época en que se publicó la Ordenanza sujetaba a licencia municipal específicamente la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

A partir de la reforma operada en este precepto por la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, ese uso del suelo queda sujeto al régimen de intervención municipal de comunicación previa.

La cuestión estriba en que la instalación de las vallas publicitarias no constituye solamente una obra (sobre cuyas características se tratará más adelante), sino también una actividad, comercial y lucrativa, sujeta a tributación.

Mientras se desarrolle la actividad, la Administración cuenta con acción para impedir su continuidad, si existen méritos para ello.

No se trata tan solo de una obra -constituida por un sencillo anclaje al terreno- ya concluida, sino también del ejercicio de una actividad ínsita en la instalación, por la que se obtiene un precio regular (merced a su explotación) y que, mientras se halla en funcionamiento, impide considerar el advenimiento de un cese de actividad a partir del cual comenzar el cómputo de la acción.

TERCERO.- *De la legalización*

La argumentación nuclear contenida en la demanda -e igualmente sostenida en el seno del expediente- consiste en considerar que esas instalaciones son permisibles de acuerdo con el art. 102 LOUGA, como instalaciones provisionales.

El meritado precepto señala: "No obstante la obligatoriedad de la observancia de los planes, si no hubiesen de dificultar su ejecución, podrán autorizarse usos y obras justificadas de carácter provisional en suelo urbano no consolidado, suelo urbanizable delimitado y terrenos afectados a sistemas generales en tanto no se haya iniciado el procedimiento de gestión correspondiente, siempre que no se hallen expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de demolerse cuando lo acordase el ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización



aceptada por el propietario se hará constar bajo las indicadas condiciones en el registro de la propiedad.

Las obras ejecutadas para usos provisionales habrán de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables. No se admiten como usos provisionales los residenciales ni los industriales".

En desarrollo de esa previsión, el art. 2.6.5 del PXOM de 2008 comenzaba señalando que, a pesar de la obligatoriedad de la observancia del Plan General, en zonas pendientes de desenvolvimiento, y con anterioridad al inicio de la gestión correspondiente, podrían autorizarse usos u obras de carácter provisional, por tiempo limitado y en precario, siempre que no se hallen expresamente prohibidas, por el propio Plan o por la legislación sectorial.

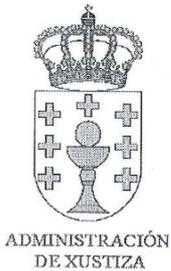
Y definía como tales, a título enunciativo, las siguientes instalaciones como provisionales: vallados de obras y solares; sondeos; apertura de zanjas y calas; instalación de maquinaria, andamiajes y apeos; implantación de casetas prefabricadas o desmontables y similares y pisos piloto; ocupación para aparcamientos provisionales en solares vacantes; almacenamiento al aire libre de productos no contaminantes; venta de elementos transportable; otros análogos.

En cambio, en el art. 2.6.6 se consideraban como instalaciones permanentes o de duración indeterminada, entre otras, los soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.

La cuestión es que estas normas del PXOM no pueden ya servir de amparo, porque posee una fatal trascendencia la declaración de nulidad de las órdenes de 16 de mayo de 2008 y de 13 de julio de 2009 aprobatorias del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo, en virtud de Sentencias del Tribunal Supremo del 10 (rec. 1658/2014) y del 11 de noviembre de 2015 (rec. 194/2014, 1755/2014, 1758/2014, 1824/2014, 1860/2014 y 1913/2014).

Con relación a la eficacia de esa declaración de nulidad sobre el acto administrativo aquí examinado, procederá atender a la doctrina emanada del propio Alto Tribunal, que se resumen en la Sentencia de 19 de diciembre de 2011:

"La irretroactividad de la anulación de una disposición general a los actos administrativos de aplicación que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a que la sentencia anulatoria alcance efectos generales, salvo en los supuestos de exclusión o reducción de sanciones no ejecutadas, aparece expresamente establecida en el artículo 73 LJCA, y tiene, incluso, indudable arraigo en nuestra jurisprudencia anterior a dicha Ley, que utilizó la previsión contenida en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la proyección de lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos.



Así, la STS de 12 de diciembre de 2003 señala que "es, en definitiva, doctrina de esta Sala que aunque la declaración de una disposición general, por ser de pleno derecho produzca efectos "ex tunc" y no "ex nunc", es decir que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas se encuentra atemperada por el artículo 120 LPA (ahora por el artículo 73 LJCA), en el que con indudable aplicabilidad tanto en los supuestos de recurso administrativo como en los casos de recurso jurisdiccional, se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la disposición general declarada nula, equiparando la anulación a la derogación en que los efectos son "ex nunc" y no "ex tunc", si bien sólo respecto de los actos firmes, permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la disposición general."

Por consiguiente, de acuerdo con dicho régimen, para que se produzca la intangibilidad de los actos administrativos, esto es, su no afectación por la anulación en sentencia de la disposición general, es necesario que hayan adquirido firmeza, por no ser "ab initio" susceptibles de recursos o de impugnación, o por haber transcurrido los plazos establecidos al efecto. En otro caso, la anulación de la disposición general trasciende y puede hacerse valer en el recurso que se interponga frente a la sentencia que declare la validez de los actos administrativos que hayan aplicado o que tengan la cobertura de aquella disposición.

En el mismo sentido, STS de 10 de diciembre de 1992, 30 de marzo de 1993, 26 de febrero de 1996, 28 de enero y 23 de noviembre de 1999, 31 de enero de 2000, 24 y 26 de julio de 2001, 14 de julio de 2004, 4 de julio de 2007, 17 de junio de 2009, 4 de enero de 2008 y 7 de marzo de 2012. Concretamente, se ha declarado que la anulación de los instrumentos de planeamiento deja a salvo las licencias firmes (Sentencia de 8 de julio de 1992).

En síntesis, según la doctrina del Alto Tribunal, es necesario distinguir los siguientes supuestos:

a) Las sentencias y actos administrativos que han adquirido firmeza antes de que la sentencia que declara la nulidad de la disposición que aplican alcance o tenga efectos generales resultan, como regla general, intangibles. El límite a partir del cual no puede invocarse dicha firmeza de los actos aplicativos de la norma anulada es la publicación del fallo anulatorio.



b) Las sentencias y actos que no hayan adquirido tal firmeza, frente a los que puede hacerse valer la declaración de nulidad de la disposición que aplicaron.

c) Las sanciones impuestas se ven, en todo caso, afectadas por la declaración de nulidad de la disposición con cuya base se aplicaron. En este supuesto, frente a la seguridad jurídica que fundamenta la regla general, prima la eficacia retroactiva o "ex tunc" de la anulación cuando ello suponga la exclusión o reducción de las sanciones impuestas, con el único límite de que se hayan ejecutado completamente.

Claramente, nos situamos en el ámbito del segundo de los supuestos enunciados: ni la Resolución de 23.1.2015, ni menos aún la de 7.11.2014, habían alcanzado firmeza, por lo que la declaración de nulidad del PXOM de Vigo les concierne directamente.

Por cierto, que esa declaración misma de nulidad excusa cualquier planteamiento de la conveniencia de formalizar cuestión de ilegalidad alguna con relación al art. 2.6.6, pues la disposición general, en su totalidad, ya no existe.

Con todo, cumple indicar que, aunque el PXOM de 2008 ha sido anulado, no existe acreditación de que el planeamiento anterior -y que revive por mor de tal anulación- autorice la instalación que, como provisional, se defiende. Ni siquiera se conoce cuál es el régimen urbanístico aplicable a las parcelas en que se asientan las instalaciones.

En todo caso, nada impide a la parte actora solicitar ante la Administración municipal una licencia de esas características si encuentra apoyo normativo en el marco urbanístico actualmente en vigor, porque lo cierto es que en este proceso no se impugna una eventual denegación de una licencia para uso provisional, por la sencilla razón de que tal autorización nunca se solicitó por la demandante; y ello sin olvidar que la doctrina jurisprudencial es proclive a interpretar restrictivamente el concepto de provisionalidad, ya que no deja de resultar una aplicación excepcional de la norma general. El tenor de la norma (art. 102 LOUGA) pretende la menor afectación de la ejecución del planeamiento.

Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición del recurso,



aunque habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, las particulares circunstancias acontecidas (la declaración de nulidad del PXOM de Vigo bajo cuyo amparo se dictó el acto impugnado) aconseja no efectuar expresa imposición.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "MONCALVA S.L.", frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 108/2015 ante este Juzgado, contra las dos resoluciones plasmadas en el encabezamiento de esta sentencia, que se declaran conformes al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, dada su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de notificación de esta sentencia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo.Sr.Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.Doy fé